

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro
de las Colonias**

Expediente: 199/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 199/2011, promovido por usuario registrado como Información y participación ciudadana A. C., en contra del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de abril de dos mil once, el ciudadano presentó una solicitud de información con número de folio 00168011, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“Cuantas sesiones realizó la Comisión de Gobernación y Reglamentación durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veinte (20) de abril del año dos mil once, el sujeto obligado notificó al ciudadano solicitud de prórroga en los siguientes términos:

... Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información en virtud de: Se le comunica que requerimos de diez días hábiles adicionales para localizar la información, Lo Anterior en términos de los dispuesto por el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha treinta (30) de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias emitió respuesta en los siguientes términos.

...

Por medio de la presente y en contestación a su solicitud con número de folio 00168011, estas sic es la siguiente información. Cabe mencionar que la información proporcionada es de acuerdo a las interpretaciones acerca de la información requerida.

- Desde el inicio del año de esta administración, en la primera reunión de cabildo se contempló analizar, observar el reglamento interno de los trabajadores con la finalidad de rendir su jornada laboral.
- En la tercera reunión de llevó a cabo poner en marcha un reglamento que fue analizado por la comisión que encabezó con el objetivo de brindar una atención adecuada a la ciudadanía.
- Se somete aprobación de cabildo el reglamento para gente sindicalizada y de confianza aprobándose por unanimidad.
- Se da a conocer a los trabajadores el nuevo reglamento autorizado a través de una circular para dar a conocer los derechos y obligaciones a cada funcionario.
- Dentro del mismo año 2010 se analiza la reglamentación de los comercios establecidos y ambulantes con el objetivo de no congestionar más el primer cuadro de la ciudad.
- Se lleva a cabo una reunión de cabildo con la finalidad de no otorgar a través de la comisión permiso a la farmacia Guadalajara de venta de cerveza, dicha comisiones sic tuvieron a bien revisar tal solicitud y llegar al acuerdo que la licencia de venta de vinos y licores, es totalmente independientemente de la licencia de funcionamiento por lo que se llevo a la conclusión de no autorizar dicha licencia, eso fue lo único que se dictaminó.

- Por medio de la comisión y el dictamen que se analizó se da el permiso a la cadena comercial oxo del entronque del ejido la rosita de la venta de cerveza.

www.ica.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro esta es la página del municipio hay sic puede encontrar actas de cabildo en el Artículo 23 fracción VII en las actas de sesión de cabildo.

Sin otro asunto que tratar por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso y cordial saludo.

CUARTO. RECURSO. En fecha dos (02) de junio del año dos mil once. El solicitante presentó recurso de revisión en los siguientes términos.

No envía la información solicitada.

QUINTO. TURNO. El día nueve (09) de junio del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 199/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/670/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) del mes de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 199/2011, interpuesto por usuario registrado como Información y participación ciudadana A. C. al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho

conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de junio del año dos mil once, se envió el oficio número ICAI/694/2011 al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias para efectos de notificación del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintidós (22) de junio del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha quince (15) de junio del año en curso. Hasta la fecha el sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha once (11) de abril del año dos mil once presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día treinta (30) de mayo del año dos mil once, previa presentación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinte (20) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dos (02) de junio de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada a la solicitante de forma completa de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El hoy recurrente solicitó lo siguiente:

1. Número de sesiones que realizó la Comisión de Gobernación y Reglamentación mes a mes durante el año 2010.
2. Asuntos acordados y dictaminados.

En respuesta, el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias le proporciona un listado de puntos de acuerdo realizados en diversas fechas del año 2010, en las "reuniones de cabildo". Además le proporciona una dirección electrónica para ingresar a las actas de de sesión de cabildo.

Derivado de lo anterior el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo que no se le proporciona información solicitada.

SEXTO. En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la solicitud presentada y por consiguiente de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias.

El ciudadano solicitó en primer término el número de sesiones que llevó a cabo la comisión de Gobernación y Reglamentación cada mes durante el año 2010. Al respecto podemos establecer que dicha comisión es un órgano compuesto por miembros del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Ayuntamiento, y tiene por objeto el estudio, análisis y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado, de conformidad con el artículo 36 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Cabe mencionar que dichos dictámenes que emita los someterá a la consideración y aprobación del Ayuntamiento.

En ese sentido se analiza a detalle la respuesta proporcionada de la cual se desprende información respecto a los diversos asuntos que fueron sometidos en las sesiones de Cabildo. Es de mencionarse que aun cuando la intención del sujeto obligado es proporcionar información respecto a los temas tratados en sesión de cabildo relativas a la comisión en cita, no establece el número de sesiones que llevó a cabo de manera interna la propia Comisión de Gobernación y Reglamentación mes a mes y por consiguiente los asuntos acordados y dictaminados por la misma, lo cual constituye un procedimiento previo a su sometimiento ante el cabildo.

Inclusive aun cuando al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias le indica que podrá acceder a las actas de las sesiones de cabildo según la dirección electrónica que le fue proporcionada, no se obtiene la información solicitada.

Derivado de lo anterior, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y eficacia de acuerdo al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información al ciudadano conforme al artículo 111 de la misma ley.

Aunado a lo anterior no se recibió en este Instituto contestación al presente recurso por parte del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 133.- *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Por lo anterior, la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue entregada incompleta al recurrente.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias a efecto de que proporcione al recurrente la información completa consistente en: Cuantas sesiones realizó la Comisión de Gobernación y Reglamentación mes a mes durante el año 2010, incluyendo los asuntos acordados y dictaminados.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes once (once) de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO